



Febrero, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024)

**CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S EN REORGANIZACION**

**DEMANDADO: LEYDI PIMIENTA URDANETA**

**RADICACIÓN: 44-847-40-89-001-2024-00041-00**

En relación con la demanda EJECUTIVA de mínima presentada por la apoderada judicial de CREDITITULOS S.A.S EN REORGANIZACION, entidad financiera identificada con el NIT. 890.116.937-4, representada legalmente por SAMUEL RICARDO LERNER SCHRAER quien se identifica con la cédula de ciudadanía numero 72.310.620 contra LEYDI PIMIENTA URDANETA identificada con cédula de ciudadanía número 40.857.374, se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N.º 11 del C. G del Proceso en concordancia con la Ley artículo 5 de la Ley 2213, por cuanto:

Observa el despacho que dentro de los documentos allegados con la demanda si bien se aportó poder especial, el mismo no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto en él, se debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pues si bien la apoderada de la parte demandante indica en el poder que su correo es [juridico@procesosycobranzas.com](mailto:juridico@procesosycobranzas.com), lo cierto es que, este no es el correo que se encuentra registrado en la página de la referida plataforma, como se observa en la siguiente imagen:

Lo anterior sin que se escape de vista que si bien, el referido mandato fue conferido a la sociedad PROCESOS Y COBRANZAS S.A.S, quien actúa al interior del proceso es la profesional del derecho y no la pluricitada sociedad, por lo que a efectos de cumplir con el requisito de la norma en comento, se debe registrar en el mandato el correo electrónico de la apoderada judicial, independientemente que confluya en este caso, que es la representante legal de la misma.

Igualmente se observa que el memorial poder otorgado a la sociedad PROCESOS



Y COBRANZAS S.A.S por parte de CREDITITULOS S.A.S EN REORGANIZACIÓN, entidad financiera identificada con el NIT. 890.116.937-4, representada legalmente por SAMUEL RICARDO LERNER SCHRAER, no está dirigido a este juzgado, como quiera que se encuentra dirigido al Juez (Reparto). -

Tenemos que el artículo 74 del C.G.P., señala que el memorial especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento; así mismo el artículo 28 ibídem, se refiere a la competencia del juez por razón del territorio, en el mismo artículo se indica que será competente para conocer en los procesos contenciosos, el juez del domicilio del demandado, por lo cual se sobreentiende que el poder deberá estar dirigido al mismo juez, que en este caso corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Uribí.

En consecuencia, la presente demanda se inadmitirá de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso y se requiere al ejecutante para que subsane el defecto encontrado.

Por otro lado, pero siguiendo con el estudio del poder adjuntado, advierte el despacho del certificado de existencia y representación legal que mediante auto 2020-01-402868 del 08 de septiembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades, se admitió proceso de reorganización de la sociedad CREDITITULOS S.A.S; en consecuencia se requiere a la parte ejecutante para informe al despacho el nombre del promotor del pluricitado proceso y aporte el nombramiento (designación) y el documento donde conste las facultades que le fueron conferidas, a efectos de determinar si el señor SAMUEL RICARDO LERNER SCHRAEL, sigue gozando de la facultad de otorgar poder para que se represente a la sociedad y de no ser así, se le requiere para que ajuste el poder aportado.

De acuerdo a lo anterior, no se le reconocerá personería a la apoderada de la parte demandante YANETH ZULUAGA CARO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.746.532, portadora de la Tarjeta Profesional No. 110.632 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto.

En ese sentido se requiere al apoderado para que subsane el defecto enrostrado

En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 y 2 la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribí- La Guajira,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.



**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

**TERCERO:** No RECONOCER a la Doctora YANETH ZULUAGA CARO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.746.532, portadora de la Tarjeta Profesional No. 110.632 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en antelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES**  
Juez

